

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 32
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00052**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LILIANA BOTINA CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.813.150** de Cali, (V.) en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en cabeza de la doctora **ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ** y **contra** el **GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS** responsable señora **NEIDA XIMENA SAMACÁ CAMACHO**. Vinculados la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** del municipio de **MOSQUERA (C.)** en cabeza del doctor **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMÍREZ** y **contra** la **SEDE OPERATIVA SIETT (UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA)** del municipio de **COTA (C.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se reclama la protección de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y TRABAJO**.

ANTECEDENTES

Dice la accionante ser propietaria del vehículo de carga, de placas **SWL727** matriculado en el organismo de tránsito de Cota, Cundinamarca, el día **14 de**

febrero del 2007 bajo la modalidad de reposición AUTORIZADA por el Ministerio de Transporte bajo **MT 004515 del 6 de octubre del 2006**.

Agrega que, el día **28 de diciembre del 2021** fue notificada por medio de la plataforma RUNT que el vehículo presentaba OMISIÓN EN LA MATRICULA INICIAL y en comunicación con la entidad, aducen que debe aportar la RESOLUCIÓN y MT de matrícula inicial con el fin de subsanar la omisión.

Por lo anterior, el día **8 de febrero del 2022** radicó ante el Ministerio de Transporte solicitud de desmarcación en la plataforma RUNT con el fin de que el vehículo pueda trabajar y cargar en las empresas de transporte, además anexó los documentos solicitados MT y RESOLUCIÓN de matrícula inicial, ambas certificadas por el Ministerio de Transporte.

Afirma que sin embargo, a la fecha los accionados no han ordenado la desmarcación del mencionado vehículo de carga, ni tampoco han dado respuesta, por lo cual considera vulnerados sus derechos. En consecuencia, acude a la presente acción para solicitar se protejan sus derechos y se ordene que realicen la desmarcación del vehículo de carga de placas **SWL727 en la plataforma RUNT**.

PRUEBAS

La accionante aportó copia de la resolución 004515 de 2006, derecho de petición (ítem 09).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho mediante auto del 03 de mayo de 2022 (ítem 05), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la accionante y a la entidad accionada en este proceso, para una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA (ítem 07)** indicó que, no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto los hechos y las pretensiones van dirigidas a la Sede Operativa SIETT (Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de

Cundinamarca) de Cota, dado que, como lo manifiesta el accionante en el libelo tutelar, el vehículo de placas SWL727, se encuentra matriculado en el organismo de tránsito de Cota – Cundinamarca y no en el Organismo de Tránsito de Mosquera. Señalo que la carpeta vehicular, se encuentra en custodia en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- concesión SIETT, oficina operativa sede COTA. Por lo mencionado dijo que, no le corresponde dar respuesta a la solicitud de la accionante y pidió negar la tutela respecto de esa entidad.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE a **ítem 08** manifestó que, al verificar el Sistema de Gestión Documental Interno **ORFEO**, no se evidencia que la señora LILIANA BOTINA CASTILLO, haya presentado y/o radicado derecho de petición desde el día 1 de enero del 2022, hasta la fecha.

Así las cosas, no se justifica la vinculación del Ministerio de Transporte. Aclaró que los únicos canales de correo electrónicos autorizados por el Ministerio de Transporte, son: **servicioalciudadano@mintransporte.gov.co** para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos – PQRS y **notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co** para la notificación de todas las actuaciones judiciales.

Por lo dicho, solicita no acceder a la tutela respecto de esta entidad, por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Posteriormente a **ítem 10**, una vez remitido el derecho de petición de la accionante, manifestó que, los requisitos que se debían cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos de tránsito han sido determinados de manera clara en la norma, estableciendo de manera obligatoria la exigencia del Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la aprobación de la caución por parte del Ministerio de Transporte.

Informó que la medida implementada para incluir al **vehículo de placa SWL727** en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial generó la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDG como vehículo con omisión en su registro inicial, lo cual es limitante para la prestación del servicio de transporte de carga por carretera.

Que no se deriva de un proceso sancionatorio, sino que fue con base a un trabajo de investigación en conjunto con los Organismos de Tránsito y el RUNT que buscó

identificar qué vehículos en el Territorio Nacional presentan omisión en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, expedida por este Ministerio al momento de su matrícula.

De donde se establece que el vehículo de placas SWL727, el cual figura como propietaria la señora LILIANA BOTINA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.813.150, se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA y cuya fecha de matrícula relaciona el día **14 de febrero de 2007**; fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006 el cual señala en el artículo 3º: *“Artículo 3º. Registro inicial. Los organismos de tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos.”*

Indicó que, para el ingreso de vehículos al **servicio de transporte terrestre automotor de carga**, los Organismos de Tránsito solamente pueden efectuar el Registro Inicial de los automotores hasta tanto cuenten con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución expedida por el Ministerio de Transporte que asegure que se cumple con lo señalado en la citada norma.

Aclaró que medida administrativa que se surtió en el vehículo, se hizo en observancia de las normas que regulan la materia, específicamente según lo establecido en artículo 4º y 5º del Decreto 632 de 2019: "Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, que presenten siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de su registro inicial a través del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT”.

Dijo que para llevar a cabo la inclusión del vehículo de placa SWL727, en el listado de vehículos mal matriculados señalado en el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019, y previo a generar cualquier tipo de restricción sobre los vehículos que presentan omisión en su registro inicial, mediante Circular MT No 20204020093071 de fecha 11 de marzo de 2020, publicó el listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presuntamente presentan omisión en su registro inicial; esto es, por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caución –

CC expedido por el Ministerio de Transporte y exigido en el momento de su matrícula o que se encuentran inmersos en alguna de las causales señaladas en el artículo 4° del Decreto 632 de 2019.

Que en dicha Circular se concedió el término de un (1) mes, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con sus vehículos y de ser pertinente remitieran al correo saneamiento@mintransporte.gov.co el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o el Certificado de Aprobación de Caución (CC) que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verificara y de ser procedente lo convalidara y así tomar las acciones correspondientes.

Acotó que, una vez realizada la respectiva validación de la documentación remitida, los vehículos sobre los que no se aclarara su situación serían incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarían sujetos a las acciones que determine el Ministerio de Transporte, conforme se indicó en la Circular, por lo que se respetó el debido proceso conforme a la normatividad vigente, y conforme a lo planteado, el pasado 27 de diciembre de 2021, mediante Memorando 20214020155453, , se logró determinar que existen **7.675** vehículos que presentan omisión en su registro inicial y dentro de los cuales se encuentra incluido el automotor de placa **SWL727**, de propiedad de la accionante; con lo cual, se procedió a generar la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el **Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC**.

Por lo tanto, consideró que no ha vulnerado las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso de la actora, pues la medida, fue ejecutada en virtud de una disposición legal que expresamente está señalada en los artículos 4° y 5° del Decreto 632 de 2019 y en la Circular MT No 20204020093071 de fecha 11 de marzo de 2020.

Sobre el derecho fundamental al trabajo de la accionante, dijo que no puede entenderse que la prestación del servicio de transporte público de carga se asocie de manera directa a dicha garantía constitucional, puesto que la prestación de este servicio es una actividad reglada que sólo puede prestarse con la previa autorización del Estado, la cual depende del cumplimiento de los requisitos y condiciones que señale la normativa legal y reglamentaria pertinente y en consecuencia se encuentra sometido al control, inspección y

vigilancia del Estado.

Finalmente, sobre el derecho fundamental de Petición dijo que procedió a verificar el sistema de gestión documental interno, encontrando que mediante **radicado No. 20223030268872 del 08 de febrero de 2022**, la señora LILIANA BOTINA CASTILLO solicitó: "se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC el vehículo de placas SWL727, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación y los mencionados en el mismo".

Añadió el vocero del Ministerio que mediante **radicado MT No 20224020496901 de fecha 05 de mayo de 2022**, dio respuesta a la dirección asertt-vial@hotmail.com indicándole que: no se evidenció el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución, para el registro inicial del vehículo de placas SWL727, expedido en su momento por el Ministerio de Transporte, por lo cual, no es viable que se pueda retirar la anotación que tiene el vehículo de placas SWL727 como automotor con omisión en su registro inicial, en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, toda vez que no está debidamente certificado y acreditado el Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido por el Ministerio de Transporte, por lo que pidió negar la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que **LILIANA BOTINA CASTILLO** es persona natural, por lo que es titular per se de los derechos reclamados, y se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada **MINISTERIO DEL TRANSPORTE y GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS** se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es la autoridad de tránsito que efectuó el registro de la anotación de omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC del vehículo de placas SWL727, y ante quien se elevó la solicitud que se reclama pendiente, y a quien su oponente le endilga la vulneración de los derechos de la parte accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Al tenor del precedente la acción prevista en el artículo 86 constitucional se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). De modo que ella se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin llegar a suplir los medios ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y TRABAJO** de la señora **LILIANA BOTINA CASTILLO** al abstenerse de dar respuesta de fondo a la **solicitud del 8 de febrero del 2022** mediante la cual solicitó "se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC el vehículo de placas SWL727, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación y los mencionados en el mismo", a lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, según pasa a verse.

Sea lo primero observar, como se hace mención de la afectación del derecho fundamental al trabajo que puede ser objeto de tutela, por la imposibilidad de ejercer una actividad comercial como es el transporte de carga clasificada como actividad económica comercial al tenor del artículo 20 numeral 11 del Código de Comercio. Que dicha situación se condiciona por razón de la restricción impuesta por el Ministerio del Transporte basado en una normativa específica, ante lo cual la señora **ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ** elevó una **petición** que afirma no haber sido resuelta.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que por razón del **carácter residual de la acción de tutela**, es que de acuerdo con el texto del artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991, se plasmó que para lograr la prosperidad de una acción de tutela se requiere **la ausencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o la existencia de un perjuicio irremediable** para el accionante.

Reza dicha norma que la tutela no procederá: *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el derecho de petición invocado por la accionante señora **LILIANA BOTINA CASTILLO**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días**

siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por la accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, informó que mediante radicado MT No 20224020496901 de fecha **05 de mayo de 2022**, dio respuesta a la dirección asertt-vial@hotmail.com indicándole a la accionante que: no se evidenció el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución, para el registro inicial del vehículo de placas SWL727, expedido en su momento por el Ministerio de Transporte, por lo cual, no es viable que se pueda retirar la anotación que tiene el vehículo de placas SWL727 como automotor con omisión en su registro inicial, en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, toda vez que no está debidamente certificado y acreditado el Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido por el Ministerio de Transporte.

Bajo este entendido se observa, que el correo al cual fue enviada la respuesta es el mismo indicado por la solicitante tal como se ve a **ítem 9, fl 2.**

Que en la respuesta dada por el citado Ministerio se le indicó a la accionante que el certificado mencionado por ella, en original debe reposar en la oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, en este caso en el municipio de Cota. Que ya esa autoridad nacional se comunicó con la aludida autoridad de Cota quien indicó que no reposa tal documento y que por eso no es viable acceder a lo solicitado (ítem 10, fl 14).

Cabe añadir conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que la accionante **LILIANA BOTINA CASTILLO** solicitó que “se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC el vehículo de placas SWL727, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación y los mencionados en el mismo” y, que, según lo informado por el precitado Ministerio durante este trámite, se remitió mediante radicado MT No 20224020496901 de fecha 05 de mayo de 2022, respuesta a la actora indicándole que: **no se evidenció el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución, para el registro inicial del vehículo de placas SWL727**, por lo cual, **no es viable que se pueda retirar la anotación** que tiene el vehículo de placas SWL727 como automotor con omisión en su registro inicial, como consta a **ítem 10**. (negritas del juzgado)

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que, en virtud a que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** ya se ocupó de resolver la solicitud que se encontraba pendiente y de notificarla efectivamente a la accionante, como se evidencia a ítem 10, quedando debidamente enterada **el 05 de mayo de 2022** de la respuesta negativa a su solicitud de desmarcar el vehículo de carga de placas SWL727, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar “hecho superado”, la respectiva Corte ha sido enfática en señalar¹:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.²

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **LILIANA BOTINA CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.813.150** de Cali, (V.) **contra MINISTERIO DE TRANSPORTE** en cabeza de la doctora **ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ y GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS** responsable señora **NEIDA XIMENA SAMACÁ CAMACHO. Vinculados INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** en cabeza del doctor **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMÍREZ y SEDE OPERATIVA SIETT (UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA) DE COTA, CUNDINAMARCA, por configurarse una**

² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

carencia actual de objeto, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec372287c6bf451d5c2f3bf0d3b99b36f9e1e5cd1f4a01735ce3d626d28ad7**
Documento generado en 16/05/2022 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>